

Decreto de 10 de julio de 1975, es competente esta Dirección de Trabajo y Seguridad Social para la instrucción y resolución del presente expediente.

CONSIDERANDO: Que el Acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación,

FALLO: Que procede imponer e impongo a la Sociedad Cooperativa de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de El Villar de Torre, con domicilio en la localidad de El Villar de Torre (La Rioja), la sanción total de CINCO MIL pesetas, por la infracción reseñada en Acta origen del presente expediente.

Notifíquese esta Resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada, por conducto de esta Dirección, ante el Ilmo. Sr. Director General de Cooperativas, en el término de 15 días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación, justificando documentalmente el haber depositado el importe de la sanción, más el veinte por ciento de la misma, en metálico, en la Caja General de Depósitos (Delegación de Hacienda) y precisamente a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo de conformidad con la Resolución que recaiga en el recurso. Adviértasele que de no ser entablado éste, en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta, en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de notificación de esta Resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiendo el procedimiento del Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Logroño, a 27 de abril de 1983.

El Director Provincial de
Trabajo y Seguridad Social,

Fdo.: José Eusebio García García 1826

ANUNCIO

865

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a los efectos de que sirva de notificación a la Empresa ISMAEL LLARIA ROMERO, con último domicilio conocido en la localidad de Logroño en calle Vélez de Guevara, 20, se pone en conocimiento de la misma, que por el Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, se dictó Resolución con fecha 22-11-82, en el expediente de Sanciones marginado, incoado en virtud del Acta de la misma referencia levantada por la Inspección de Trabajo, cuyo texto se consigna en anexo adjunto.

Logroño, 22 de marzo de 1983.

El Director Provincial de
Trabajo y Seguridad Social,
Accidental,

VISTO el expediente instruido por la Inspección Provincial de La Rioja, en virtud de Acta de Infracción incoada en fecha 9-9-82 a la Empresa Ismael Llaría Romero, dedicada a la actividad de Club Penélope, con domicilio en la calle Vélez de Guevara número 20 de la localidad de Logroño, provincia de La Rioja.

RESULTANDO: Que en el Acta de la Inspección se hace constar que en virtud de visita de inspección realizada el 2-9-82 al centro de trabajo arriba reseñado y posterior comparecencia ante esta Inspección ha comprobado: Que se ha infringido el artículo 2.3. de la O.M. de 7 de julio de 1967, por no figurar inscritos en el Libro

de Matricula los trabajadores Sebastián Pedrada Pérez, Mercedes Martín Martín, Teresa Eufemia Duarte López y Chadia Riques. Que se infringe igualmente el artículo 17 de la O. M. de 26-12-66 por no haber dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a las trabajadoras Mercedes Martín y Teresa Eufemia Duarte. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas CIEN MIL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2. del Decreto 2392/70 de 12 de septiembre, en relación con el 4.1.2. e) del Decreto 2392/70 de 12 de septiembre como Falta GRAVE en Grado Medio (50.000 pesetas), y de conformidad con el artículo 6.2. del Decreto 2892/70, de 12 de septiembre en relación con el artículo 4.1.2. d) del Decreto 2392/70, de 12 de septiembre, como Falta GRAVE en Grado MEDIO (50.000 pts.)

RESULTANDO: Que a la citada Empresa le fue notificada dicha Acta haciéndole presente su derecho a formular ante esta Dirección escrito de descargos que presenta dentro de plazo su titular, alegando el tipo de trabajo que se desarrolla en su actividad y a la poca permanencia del personal como determinante de la práctica imposibilidad de darle de alta. Considera que si bien se ha infringido la disposición vigente el acta es sumamente alta, por lo que estima debe rebajarse a su grado mínimo.

RESULTANDO: Que recabado informe de la Inspección Provincial de Trabajo por la misma se emite en el sentido de que las alegaciones de la Empresa no desvirtúan los fundamentos del acta, por lo que atendiendo al número de infracciones y trabajadores afectados estima no procede la reducción, debiendo confirmarse aquella en su cuantía total.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación, excepto en lo relativo a plazos por acumulación de aquéllos.

CONSIDERANDO: Que los extremos alegados por la Empresa en su descargo no sólo no desvirtúan ni resultan relevantes para afectar a los fundamentos fácticos del acta, si no que incluso a través de los mismos viene además a reconocerse de modo expreso la infracción de la normativa vigente, razones por las que resulta inequívoca en este caso la inobservancia respecto de los trabajadores que en la misma se citan de lo preceptuado por el artículo 2.3. de la O. M. de 7-7-67 y art. 17 de la O. M. de 26-12-66 y por tanto la comisión de las respectivas infracciones tal como acertadamente lo apreciara el Inspector actuante.

CONSIDERANDO: Lo que antecede, al no haber lugar asimismo a la pretendida reducción de su grado, dado que el número de infracciones y trabajadores afectados evidencian la adecuación del mismo a las circunstancias concurrentes, vista por tanto su correcta calificación a tenor de lo previsto por el art. 4 y siguientes del Decreto 2892/70, resulta procedente confirmar la propuesta de sanción que en su consecuencia se formula en sus propios términos.

VISTOS: Los preceptos legales citados y demás de aplicación,

FALLO: Que procede imponer e impongo a la Empresa Ismael Llaría Romero, con domicilio en Vélez de Guevara, 20 de Logroño la sanción total de CIEN MIL pesetas, por la infracción reseñada en Acta origen de este expediente.

Notifíquese esta Resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada, por conducto de esta Dirección, ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Económico de la Seguridad Social, en el término de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, justificando documentalmente el haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

Adviértasele que de no ser entablado éste, en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta, en el mismo plazo, mediante su ingreso en la Caja Postal de Ahorros